



Roj: **STSJ AND 84/2025 - ECLI:ES:TSJAND:2025:84**

Id Cendoj: **41091330022025100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **09/01/2025**

Nº de Recurso: **1000/2022**

Nº de Resolución: **9/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ANGEL SALAS GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SEVILLA

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

D. José Santos Gómez.

D. Ángel Salas Gallego.

D. Luis G. Arenas Ibáñez.

En Sevilla, a nueve de enero de dos mil veinticinco

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el recurso de apelación número 1000/22, formulado por Don Carlos Francisco , siendo parte apelada la Gerencia Municipal de **Urbanismo** del Ayuntamiento de Sevilla.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Salas Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el procedimiento nº 232/21, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Sevilla, se dictó Sentencia en fecha 16 de septiembre de 2022 que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. Carlos Francisco .

Segundo.- Notificada dicha resolución, la representación del Sr. Carlos Francisco interpuso contra la misma recurso de apelación, al que en el correspondiente trámite se opuso la Administración demandada, que interesó también se declarara la inadmisión de la apelación por razón de la cuantía litigiosa, a lo que se opuso el apelante.

Tercero.- Remitidas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno Rollo, quedando las mismas pendientes de dictar Sentencia.

Cuarto.- La votación y fallo del recurso ha tenido lugar el día señalado al efecto, con el resultado que a continuación se expone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- El recurso contencioso administrativo se interpuso frente a acuerdo de la GMU de Sevilla que dispuso la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición de la realidad física alterada en la vivienda DIRECCION000 , ejecución de una entreplanta no contemplada en el proyecto que obtuvo licencia de obras mediante forjado de 10,90 m2, sustitución de puerta por ventana, solado de 22 m2.

En consecuencia, se acordó la demolición de lo ejecutado por no serb tales obras legalizables al tener la calificación de Centro Histórico y nivel de protección C-parcial en grado 1, con elementos a proteger fachada, primera crujía completa, tipo de cubiertas, patio y galerías originales, según el PGOU vigente.

Segundo.- A la vista de la alegación que formula la GMU en torno a la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía litigiosa, debemos recordar lo que ya en tantas ocasiones hemos dicho, a saber, que el concepto procesal de cuantía del recurso no es unívoco e invariable sino que puede tener distintas proyecciones o alcance a lo largo del proceso. Así, aún cuando el artículo 41 de la L.J.C.A parece establecer un concepto unitario y definitivo de cuantía del recurso contencioso administrativo, que vendría determinado por "el valor económico de la pretensión objeto del mismo", sin embargo:

- a) En los supuestos en los que la Administración hubiera reconocido parcialmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, dicho valor económico de la pretensión viene dado "por la diferencia de la cuantía entre el objeto de la reclamación y el del acto que motivó el recurso", ex artículo 42.1.b) Segundo;
- b) A los efectos de casación o apelación y para los supuestos de acumulación de pretensiones, no rige ya la cuantía procesal determinada inicialmente por la suma del valor económico de las pretensiones acumuladas, pues "no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación" (artículo 41.3); y
- c) Un recurso sobre resarcimiento de daños y perjuicios de cuantía inicialmente indeterminada por no ser susceptible de valoración al tiempo de formularse la demanda, bien puede convertirse en un recurso de cuantía determinada a los efectos de apelación o casación si, por ejemplo, la sentencia declarara probados en autos los elementos suficientes para fijar la cuantía de la indemnización.
- d) El ATS, sec. 1ª, de 10 de marzo de 2005 señaló que "procede declarar la inadmisión del recurso por defecto de cuantía, si se tiene en cuenta que como consecuencia de la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, el valor económico de la pretensión casacional de la recurrente viene representado por la diferencia entre la cantidad antes señalada y la reconocida".

Tercero.- En el caso examinado, el recurso de apelación resulta inadmisibile.

En efecto, conforme al art 81 de la LJ sólo serán susceptibles de ser recurridas en apelación las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados cuya cuantía supere los 30.000 euros (Ley 37/11). Y de acuerdo con el art 80.1 los autos que dicten los Juzgados y que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares son apelables en un solo efecto "en procesos de los que conozcan en primera instancia", es decir, hace falta que la resolución de fondo que en su día ponga fin al proceso sea susceptible, por la cuantía, de ser recurrida en apelación. Ello es lógico pues si no fuera así nos encontraríamos ante el contrasentido de que en un asunto cuya cuantía fuera, ad. ex., de 15.000 euros, el auto de medidas fuera recurrible en apelación y no lo fuera la sentencia.

En el presente caso, el importe a que ascienden los trabajos para la demolición siempre será inferior al de la ejecución de lo ilegal. No disponemos del presupuesto de ejecución de las obras ilegales, aunque al folio 56 de los autos consta informe del que resulta que la ejecución de tales obras ha supuesto un incremento del valor patrimonial de la vivienda de 13.585,50 euros. Y, al margen de ello, que no es lo verdaderamente trascendente, sino el importe de la demolición, las partes son contestes en que la demolición en sí de lo ilegalmente ejecutado asciende a 6.892,80 euros. Es irrelevante a estos efectos el importe en que el actor valora los perjuicios que la demolición le causa, pudiendo reclamarlos a quien dice que ejecutó las obras prohibidas e ilegalizables.

Y es que, como dice el TS en su sentencia de 11 de Junio de 1996, "es también doctrina reiterada de esta Sala, patentizada en sus sentencias de 27 de noviembre de 1989 y 8 de octubre de 1990 y autos, entre otros, de 20 de enero, 3 de mayo y 13 de julio de 1994, 28 de febrero, 8 de marzo, 2 de noviembre y 13 de diciembre de 1995 y 10 de enero de 1996, que la cuantía de un recurso contencioso-administrativo la determina el valor de la pretensión objeto del mismo conforme al artículo 50 de la precitada Ley, y que cuando la pretensión se refiere a una licencia de obras, sea para interesar su otorgamiento denegado o para impugnar su concesión, la cuantía nunca puede considerarse como indeterminada en aplicación extensiva de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la misma Ley y supletoria de lo previsto en el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que estará determinada por el valor de las obras proyectadas, siendo así que las objeto de la licencia pretendida en el recurso contencioso-administrativo de referencia no superaban las ochocientas mil pesetas según propia manifestación del recurrente; sin que a ello se oponga el que en el fondo del asunto se encuentre latente un problema de competencias entre Arquitectos y Arquitectos Técnicos y Aparejadores, ya que, en definitiva, el



acto impugnado y la pretensión ejercitada, una vez reiterada de ella la petición indemnizatoria, se refieren al otorgamiento de una licencia de obras que no se concedió y que se estima debió otorgarse, cuestión ya así decidida en nuestros autos de 13 de julio de 1994 y 10 de enero de 1996".

Cuarto.- En este mismo sentido, hemos de citar los siguientes autos de inadmisión de recursos de casación por el TS, doctrina extensiva al recurso de apelación:

ATS de 17 de noviembre de 2005: "TERCERO.- En este caso, la cuantía litigiosa no alcanza el límite mínimo establecido para el acceso al recurso de casación, pues consta en el expediente administrativo que el presupuesto del Proyecto para la construcción de la nave industrial, para el que se solicitó la licencia, asciende a 13.592.350 pesetas, siendo éste el dato que debe valorarse en casos como el presente, al margen de que se discuta la competencia profesional del técnico autor del proyecto, pues el artículo 86.2.b) de la Ley Jurisdiccional señala que si la cuantía del asunto no excede de 25 millones de pesetas, cualquiera que fuere la materia, la sentencia no es susceptible de casación (a salvo el procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no es el caso), siendo indiferente la naturaleza de los argumentos en que se hayan sustentado las pretensiones de las partes, pues el único factor relevante para determinar la cuantía es el del valor económico de la pretensión (artículo 41.1 LRJCA). Así ha venido pronunciándose esta Sala en Autos de 25 de enero y 14 de noviembre de 1.999, 2 de octubre de 2.000 y 17 de julio de 2.003, entre otros".

Y el ATS de 27 de marzo de 2008: "SEGUNDO.- La casación contencioso-administrativa es un recurso de ámbito limitado, en lo que aquí interesa, por razón de la cuantía litigiosa, como resulta de lo establecido en el artículo 86.2.b) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, que exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas (a salvo el procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no hace al caso), siendo irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, como ya se ha dicho reiteradamente, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o su ofrecimiento al tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa efectivamente no supere el límite legalmente establecido, estando apoderado este Tribunal para rectificar fundadamente - artículo 93.2.a) de la mencionada Ley- la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida.

TERCERO.- En este asunto, la cuantía del recurso no alcanza el límite legal establecido para poder acceder al recurso de casación, pues según consta en el expediente administrativo, el presupuesto de ejecución de la obra para la que se deniega la autorización previa a la concesión de licencia es de 10.095.075 pesetas, por lo que, en ningún caso podría superar los 150.000 euros.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.2.a), en relación con el 86.2.b), de la Ley de esta Jurisdicción, por insuficiencia de la "summa gravaminis".

CUARTO.- No obstan a esta conclusión las alegaciones vertidas por la parte recurrente en el trámite de audiencia, dado que los parámetros que invoca -"repercusión de la actividad que en ella se realiza, que de trabajo al recurrente y a sus empleados, que posee una facturación superior a 150.000 euros"- constituyen factores ajenos a la determinación del valor económico de la pretensión ejercitada pues, conforme al artículo 41.1 de la vigente Ley Jurisdiccional, la cuantía del recurso viene determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo, a lo que ha de añadirse que la exigencia legal de que la cuantía del recurso supere el límite establecido para acceder al recurso de casación es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disposición de las partes ni hacerse depender de las contingencias relacionadas con la tramitación de los procedimientos. No cabe desconocer que la pretensión tiene un valor económico indudable que se concreta, como ya se ha dicho reiteradamente en supuestos análogos, en el coste de las obras, significándose que la parte recurrente se limita a afirmar en sus alegaciones que la cuantía litigiosa es superior a 150.000 euros, pero sin aportar ningún elemento probatorio que justifique tal afirmación, prescindiéndose de toda referencia a presupuesto o valoración de la obra en cuestión que pudiera contradecir de manera fundamentada los razonamientos aquí expresados".

En consecuencia, no cabe acceder a la segunda instancia con arreglo a todo lo anteriormente expuesto.

Quinto.- A mayor abundamiento, hemos de hacer cita del Auto del TS de 8 de mayo de 2014 que expresa que "...por tanto, es criterio de esta Sala (Autos de 9 de mayo de 2013 rec. 3356/2012, 5 de julio de 2012 rec. 2051/2011, 8 de marzo de 2012 rec. 5495/2011, 8 de marzo de 2012 rec. 38/2011, 16 de diciembre de 2010 rec. 5776/2009, entre otros), que la cuantía del recurso viene determinada "por el valor de la demolición y retirada de las obras declaradas ilegalizables", es decir, abarcando única y exclusivamente a las obras de demolición necesarias para demoler lo ilegalmente construido, sin que pueda incluirse el valor del edificio como se pretende en éste caso porque la resolución administrativa impugnada obliga tan sólo, a restituir la legalidad, esto es, a proceder a reponer las cosas a su estado original; y para llevar a cabo tal reposición, se precisa meramente realizar las obras de demolición".



En suma, a efectos de acceso al recurso de apelación no cabe estar al valor total de la obra que se llevó a cabo sino, como dice el TS, estrictamente al coste de la demolición.

Podríamos aplicar, en último extremo, el criterio de la notoriedad acuñado en reiterada jurisprudencia del TS, en cuya virtud ante una pretensión deducida cuya cuantía se fijó en indeterminada pero notoriamente, y razonablemente, inferior a la establecida para recurrir, 30.000 euros, el recurso debe ser inadmitido (STS de 15 de abril de 2000 y 25 de mayo de 2004).

Sexto.- En definitiva, al haberse producido la admisión en la instancia, la Sala considera que ello era improcedente y se convierte en motivo para la desestimación del recurso de apelación, si bien no procede imponer las costas procesales a la parte apelante, en aplicación del artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación. Sin imposición de costas.

A su tiempo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en los artículos 86 y ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.